



RADICACIÓN: 080013103015-2021-00184-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva presentada por la sociedad FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER en contra de la CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE CPCC, informándole que por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la demanda instaurada por la sociedad Financiera de Desarrollo Territorial S. A. en contra de la Corporación Parque Cultural del Caribe, colige el juzgado que se pretender constituir un título ejecutivo de naturaleza compleja y, para ello, acompañó la ejecutante los siguientes documentos:

- Acta de conciliación N° 09816, expedida por la Cámara Colombiana de Conciliación, fechada 10 de febrero de 2021.
- Convenio de asociación N° 13 de 2015, suscrito entre ejecutante y ejecutada.
- Contrato interadministrativo N°2808/14 suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.
- Convenio de asociación N° 00084 de 2019, suscrito entre ejecutante y ejecutada.
- Otro sí, al convenio de asociación N° 00084 de 2019, suscrito entre ejecutante y ejecutada.

Como pretensiones que deben plasmarse en el mandamiento de pago, se esgrimen:

- i) Que se ordene a la demandada a constituir las pólizas de cumplimiento N° 0717378-7 y 2720264-4.
- ii) Que se ordene el pago de la cláusula penal por incumplimiento, en cuantía de \$149.498.853.



- iii) El pago de los intereses moratorios causados.
- iv) Los gastos y costas del proceso.

Conforme a lo que viene establecido, se trata de una demanda ejecutiva por obligación de hacer que sigue los cauces establecidos en el artículo 433 y ss. del C. G. del P.

De accederse a la expedición del auto de apremio, se impone ordenarle a la demandada que constituya las pólizas, concediéndole para ello un término prudencial y, en caso de abstenerse o negarse a ejecutar tal hecho, se autorice por cuenta de un tercero a expensas del deudor, siempre que sea susceptible de esa forma de ejecución.

Para el caso concreto, estima el juzgado que dada la complejidad del asunto cuyo cumplimiento se demanda, no es posible exigirlo mediante el procedimiento ejecutivo.

Téngase en cuenta que lo perseguido en este caso, es la constitución de pólizas que deben cumplir las condiciones previamente pactadas por las partes y que, para ello, resulta necesario no solamente la intervención del obligado, sino también de la compañía aseguradora y, en caso, de que el primero de los mencionados se abstenga o niegue, la de un tercero.

Si lo que se pretende para el caso concreto es que una de las partes cumpla lo pactado, específicamente la constitución de pólizas, ello escapa de la órbita de competencia del procedimiento ejecutivo, en la medida que la obligación no se evidencia de manera clara y expresa, ni mucho menos exigible; dado que deberá el juez acudir al análisis de cada uno de los documentos que integran el título ejecutivo que se pretende constituir para desentrañar de manera perfecta y precisa su alcance y contenido.

En torno a lo que viene expresado en párrafo anterior, la CSJ, en sentencia STC-3289-2019 señaló:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento



proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Ahora bien, tratándose de convenios de asociación donde las partes adquieren derechos y obligaciones recíprocas, podría configurarse un título ejecutivo complejo, en la medida en que las partes intervinientes pueden ser deudoras o acreedoras una de la otra; evento en el cual la viabilidad de la ejecución está condicionada a que se acompañe con la demanda la prueba de haber cumplido el ejecutante o – en este caso – el acreedor original, las obligaciones que tenía a su cargo, condición que emana del artículo 1609 del Código Civil, en los siguientes términos:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.



Lo anterior implica que cuando se demanda ejecutivamente con base en un contrato o – en este caso – convenio de asociación que contiene obligaciones bilaterales, es menester aportarlo y acompañarlo de otros documentos o pruebas que permitan establecer con toda certeza que, quien la promueve ejecutó en la forma y tiempo debidos las obligaciones que estaban a su cargo, pues no de otra manera procede el cobro forzado y el consecuente decreto de medidas cautelares.

Lo prevenido por el artículo 1609 guarda relación directa con el presupuesto de exigibilidad establecido para los títulos ejecutivos, el cual únicamente se dará por sentado con la evidencia de haber cumplido el demandante las obligaciones adquiridas en el convenio del cual emana.

La Corte Suprema de Justicia de antaño tiene dicho que *“para que esta excepción – cuyo apoyo podría encontrarse en el artículo 1609 del C. C. – prospere, no basta que el contrato sea bilateral, pues cuando en este consta el cumplimiento de las obligaciones debidas por la parte ejecutante, y esta ha afirmado que la otra no ha cumplido las obligaciones que evidentemente sean claras, expresas y exigibles, la ejecución es procedente (...). De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido con las suyas o si era llegado para cumplirlas”*.

Bajo el tamiz que viene expuesto, estima el juzgado que amén de no evidenciarse los presupuestos de contener una obligación, clara y exigible a cargo de la demandada, tampoco se evidenció que la demandante ejecutó las obligaciones que se encontraban a su cargo, para exigir de la demandada la obligación cuyo cumplimiento reclama.

Siendo así las cosas, el juzgado negará el mandamiento de pago y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos a la actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, por medio de canales virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96bd45c6fa4e98842a6237c0dec67e8748e9dc58094b74abed2d80ebd417eac
e**

Documento generado en 31/08/2021 04:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>